ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

PO Box 364108
San Juan, Puerto Rico 00936-4108

Núm. 4847
Fecha: 17 de diciembre de 1992 10:20 A. M.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph. D.
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

Ave. Ponce de León 1550
Esquina Calle Belaval,
Santurce, Puerto Rico
Tel. 721-2225
Fax. 723-9689

REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL COBRO POR LAS INSPECCIONES, AUDITORIAS Y EXAMENES QUE LA OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS REALICE EN LAS COOPERATIVAS ORGANIZADAS BAJO LAS LEYES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (LEY NUM. 291 DEL 9 DE ABRIL DE 1946, SEGUN ENMENDADA Y LA LEY NUM. 6 DEL 15 DE ENERO DE 1990)

ARTICULO I - Título del Reglamento

El Título de este Reglamento será "Reglamento para el Cobro de las Inspecciones, Auditorías o Exámenes en las Cooperativas".

ARTICULO II - Propósito

Ruf.

Para establecer los procedimientos que la Oficina del Inspector de Cooperativas va a seguir en el cobro de las inspecciones, auditorías y exámenes que realice el Inspector.

ARTICULO III - Base Legal

Este Reglamento se promulga conforme a las disposiciones de los Artículos 7.03 y 7.05 de la Ley Núm. 6 del 15 de enero de 1990 y la Ley Núm. 312 del 13 de mayo de 1949, según enmendadas.

ARTICULO IV - Definiciones

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a. Cooperativa - Significará toda sociedad cooperativa constituida y organizada de acuerdo a la Ley Núm. 291 del 9 de abril de 1946, según enmendada y la Ley Núm. 6 del 15 de enero de 1990.

b. Inspector - Significará el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico o su representante.

c. Contador - Significará un Contador Público Autorizado o Firma de Contadores Públicos Autorizados que estén actuando en tal profesión legalmente en Puerto Rico.

d. Junta - Significará la Junta de Directores de toda cooperativa.

e. Corporación - Significará la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico.

ARTICULO V - Inspecciones, Auditorías y Exámenes

El Inspector inspeccionará, auditará y examinará periódicamente las cuentas y operaciones de todas las cooperativas, debiendo examinar con mayor prioridad aquellas en que la Corporación le advierta que ha identificado prácticas administrativas deficientes o algún deterioro en su condición financiera.

El Inspector realizará u ordenará, por lo menos, una (1) auditoría anual de cada cooperativa. También, podrá realizar todas aquellas otras inspecciones, auditorías o exámenes que, a su juicio o por recomendación de la Corporación, sean necesarias. Estas pueden ser operacionales, de cumplimiento o financieras. Se entenderá como:

1. Auditoría operacional - La revisión sistemática de procedimientos operacionales de una cooperativa con el propósito de evaluar la eficiencia y efectividad y hacer las recomendaciones pertinentes.

2. Auditoría de cumplimiento - Se realizará para determinar el cumplimiento de las leyes y reglamentos cooperativos y las leyes que le apliquen de acuerdo a la actividad a que se dedican.

3. Auditoría financiera - Examen para determinar si los Estados Financieros se presentan de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados o de acuerdo a cualquier otra base que la Oficina del Inspector de Cooperativas considere apropiado para las cooperativas de acuerdo a las leyes que le aplican.

ARTICULO VI - Personas o Contadores que Realizarán las Inspecciones, Auditorías y Exámenes

SECCION I - Personal de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico

El Inspector utilizará preferentemente el personal de la Oficina del Inspector para realizar las inspecciones, auditorías y exámenes que requiere la Ley.

SECCION 2 - Contador

El Inspector podrá contratar Contadores para realizar inspecciones, auditorías y exámenes en las situaciones que lo estime necesario o conveniente.

ARTICULO VII - COSTO

SECCION 1 - Personal de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico

El Inspector establecerá una tarifa de hora hombre por cada Auditor asignado a realizar una inspección, auditoría y examen a una cooperativa. Esta tarifa será establecida a base del costo total incurrido y será revisada periódicamente. Al momento de comenzar la auditoría se le informará a la Cooperativa la tarifa por hora que se está cobrando y el costo de la auditoría.

Rmy.

SECCION 2 - Contador

El costo de las inspecciones, auditorías o exámenes realizadas por los Contadores será la cotización aceptada por el Inspector. Esta se lo notificará a la Cooperativa junto con el nombre del Contador seleccionado. El Inspector tomará como base para la selección del Contador que realizará la inspección, auditoría o examen los criterios establecidos en el Artículo VII del Reglamento para la Contratación de Contadores Públicos Autorizados para Realizar Auditorías en las cooperativas.

El Inspector facturará a la Cooperativa un cargo que no excederá de $200 por la coordinación y revisión del informe de la auditoría realizada por el Contador.

Cuando se estime necesario prolongar las horas de trabajo en una inspección, auditoría o examen, el Inspector deberá notificarle a la Cooperativa las razones por las cuales debe ampliarse y el costo de la extensión.

ARTICULO VIII - Facturación y Cobro

SECCION 1 - Facturación

El Inspector facturará, junto con el informe final de la inspección, auditoría o examen, el costo total cuando éstas se realicen con personal de la Oficina del Inspector. Cuando la inspecciones, auditorías o exámenes sean realizadas por Contadores, el Inspector le facturará a la Cooperativa tan pronto reciba el informe final de los Estados Financieros y la Carta a la Gerencia.

En el caso de que el costo exceda la cantidad de $5,ØØØ se facturará la mitad del costo tan pronto se termine la labor de campo de la inspección, auditoría o examen. El remanente se facturará según descrito anteriormente. Si la inspección, auditoría o examen se extendiera por un periodo prolongado se podrá facturar por trabajo realizado, previo acuerdo de la Cooperativa, el Contador y el Inspector.

SECCION 2 - Cobro

La Cooperativa deberá enviar a la Oficina del Inspector de Cooperativas el pago del costo de la inspección, auditoría o examen dentro de los quince (15) días de la fecha de facturación.

ARTICULO IX - Cláusula de Salvedad

Si cualquier palabra, inciso, artículo o parte de este Reglamento fuera declarado nulo o inconstitucional por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes del mismo, sino que su efecto se limitará a la palabra que sea declarada nula o inconstitucional.

ARTICULO X - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor de conformidad a lo dispuesto con la Ley Núm. 17Ø del 12 de agosto de 1988, enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En virtud de la autoridad que me confieren el Artículo 7.Ø3 de la Ley 6 de 15 de enero de 199Ø y la Ley Núm. 312 de 13 de mayo de 1949, según enmendadas, se aprueba y se adopta el presente Reglamento para el Cobro de las Inspecciones, Auditorías y Exámenes en las Cooperativas Organizadas bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que entre en vigor en un término de treinta (3Ø) días.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo y estampo el sello oficial de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico a este documento compuesto de cuatro (4) folios.

En San Juan, Puerto Rico a 9 de diciembre de 1992.

Rigoberto López Martir
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico